



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

N40010

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968502331-49

N.I.G: 30016 45 3 2009 0100276

Procedimiento: EJECUCION DEFINITIVA 0000020 /2011 DERECHOS FUNDAMENTALES 0000268 /2009

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña. MARIA ELISA MADRID MARTINEZ, MIGUEL SANCHEZ PARDO

Letrado: GINES RUIZ MACIA, GINES RUIZ MACIA

Procurador Sr./a. D./Dña . ESTEBAN PIÑERO MARIN, ESTEBAN PIÑERO MARIN

Contra D/ña . AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña. CONCEPCION LOPEZ SANCHEZ

NOTIFICADO 09/04/2012

AUTO

En Cartagena a 28 de marzo de 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por la representación procesal del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar se formula demanda de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia con fecha de 25 de octubre de 2010. Dado traslado a la parte demandante en aquel pleito, formula la contestación que obra en su escrito de 1 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el incidente de ejecución de sentencia iniciado por la demanda mencionada en el Antecedente de Hecho Único anterior, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar indica que ya se han adoptado todas las medidas necesarias para que cese la intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio de los actores en el pleito principal, que se veían afectados por los malos olores que emitía un establecimiento fabril.

La representación procesal de Doña María Elisa Madrid Martínez y Don Miguel Sánchez Pardo ha formulado alegaciones con fecha de 1 de febrero de 2012, y en ellas manifiesta en síntesis, que persisten a día de hoy los olores procedentes de la actividad, lo que afirma apoyándose, además de en sus propias manifestaciones, en un informe pericial que aporta, cuya conclusión es la de que

“ASSA emite de forma frecuente y significativa olores molestos a asfalto-bitumen y excede ampliamente los valores límite de calidad ambiental por olores molestos en su entorno residencial más cercano de San Pedro del Pinatar”. Añade que el teniente de alcalde de San Pedro del Pinatar comparte una sociedad de cartera con los propietarios de la fábrica, por lo que “queda en entredicho la imparcialidad del Ayuntamiento, y entendemos que ha quedado sobradamente acreditada su mala fe en todo lo relacionado con este asunto”.

SEGUNDO.- El análisis del presente incidente de ejecución de sentencia, debe efectuarse recordando que con carácter previo a su inicio, la representación procesal de Doña María Elisa Madrid Martínez y Don Miguel Sánchez Pardo instó la ejecución de la sentencia dictada por el TSJ. Este juzgado requirió al Ayuntamiento hasta en tres ocasiones para que se cumpliera dicha sentencia, y la respuesta a dichos requerimientos ha sido la demanda de ejecución que se formula ahora. En ella el Ayuntamiento pide que se declare ejecutada la sentencia, y se aporta un informe de 10 de octubre de 2011 en el que se ponen de manifiesto todas las medidas correctoras adoptadas. En particular, se señala que el 11 de febrero de 2011 se dictaron órdenes concretas a la empresa Asfaltos del Sureste, S.A., cuyo cumplimiento fue comprobado el 3 de marzo, el 18 de marzo y el 18 de abril siguientes. Asimismo, afirma que se han realizado inspecciones periódicas adicionales, cada 15 días, con resultados similares. Por todo lo anterior, considera que se han adoptado las medidas impuestas en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO.- La discrepancia entre los informes aportados por las partes es evidente. El evacuado por el Ayuntamiento incide sobre todo en las medidas adoptadas, aunque llega a afirmar que en las inspecciones efectuadas el día 18 de marzo y en las del 3 de abril no se apreciaba el olor típico de la actividad, y el dictamen aportado por la parte demandante en el pleito principal se refiere a la existencia, al menos los días 30 y 31 de enero de 2012, de un nivel odorífero superior al máximo permitido según las normas internacionales al respecto.

Hay que comenzar señalando que el informe efectuado por el técnico municipal carece de la fundamentación técnica y fáctica necesaria, pues se limita a transcribir “apreciaciones” del funcionario, que no resultan soportadas por ningún instrumento de medición, por lo que sus conclusiones deben ceder ante las más fundadas explicaciones que contiene el informe formulado por la mercantil SOCIOINGINERIA, S.L. En este último, se detallan las mediciones efectuadas y se concretan los parámetros normativos de aplicación, aspectos que se echan en falta en el informe municipal. La conclusión final del dictamen emitido por SOCIOINGINERIA, S.L. se centra en que todavía existe un nivel de olores muy elevado, por lo que no se han cumplimentado las exigencias de la sentencia del TSJ.

Por cuanto antecede, no puede darse por ejecutada dicha sentencia, lo que significa que el Ayuntamiento continúa obligado a

- a) al abono de las indemnizaciones mensuales establecidas en sentencia y
- b) a dictar las órdenes correctoras que considere oportunas para alcanzar el resultado final impuesto por la citada sentencia del TSJ, es decir, “que cesen las intromisiones” en los derechos de los señores Madrid Martínez y Sánchez Pardo.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda no tener por ejecutada y cumplida la sentencia del Tribunal Superior de Justicia fechada el 25 de octubre de 2010, por lo que deberán continuarse adoptando por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar las medidas correctoras necesarias para evitar las intromisiones en los derechos de los actores. Asimismo, el Ayuntamiento continúa obligado al pago de las indemnizaciones previstas en la mencionada sentencia hasta el cese definitivo de dichas intromisiones.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA. Y asimismo haciéndole saber que deberá constituir depósito de la cantidad de 50 euros a ingresar en la cuenta de depósitos de este Juzgado según lo establecido en la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre.

Así lo acuerda, manda y firma S.S. Ilma. D. JUAN CARLOS GONZALEZ BARRAL, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Cartagena, doy fé.